

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESUMEN:** En la siguiente investigación se aborda el tema de la ejecutoriedad de los laudos arbitrales, como sentencia que pone fin al proceso arbitral. Se brinda una perspectiva doctrinal sobre este tema, en el que se incluyen el análisis de diversas cuestiones tales como: la ejecutividad, firmeza y ejecución extraterritorial. Finalmente se citan dos extractos jurisprudenciales que versan sobre la ejecución del laudo arbitral y las diferencias de las con las sentencias derivadas de órganos jurisdiccionales.

**Índice de contenido**

1. Doctrina.....	2
a. Firmeza y Ejecutividad en el Laudo.....	2
b. Ejecución Provisional del Laudo.....	3
c. El Laudo como Título de Ejecución Directa sin necesidad de Homologación.....	5
c. Ejecución Extraterritorial de los Laudos.....	6
2. Normativa.....	7
a. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.....	7
3. Jurisprudencia.....	9
a. Distinción con las Sentencias Derivadas de Órganos Jurisdiccionales del Estado y Normativa Aplicable.....	9
b. Diligencias de Ejecución de Laudo Arbitral.....	11

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Firmeza y Ejecutividad en el Laudo**

“La lectura del art. 53 LA depara al intérprete otras perplejidades diferentes a la ya referida eficacia desde la notificación. Así, tras dicha alusión, el precepto continúa de este modo: «Transcurrido el plazo señalado en el art. 46.2 sin que el laudo sea cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa...».

Habiendo determinado en las páginas precedentes que la referida eficacia desde la notificación guarda relación, entre otros extremos, con los efectos jurídico-materiales derivados de la imperatividad inherente a toda resolución definitiva, el legislador señala que la ejecución podrá obtenerse cuando haya transcurrido un plazo de diez días sin cumplimiento voluntario del deudor. Lo que sorprende es la referencia al cumplimiento, porque el transcurso del plazo obedece, sin más, a la adquisición de firmeza. Además, tal alusión parece totalmente supérflua: uno de los presupuestos insoslayables o absolutos para que pueda desencadenarse el proceso de ejecución es el desequilibrio patrimonial entre el deudor y el acreedor (resultante de la infracción de un deber jurídico del primero), de forma que si el cumplimiento restaura nuevamente dicho desequilibrio, es evidente que la acción ejecutiva queda extinguida y debe ponerse fin a las diligencias ejecutivas en cualquier estado en que se hallen. Es notorio, pues, que no podrá obtenerse la ejecución tanto si el deudor cumple en el plazo del art. 46.2 LA, como si lo hace, pero más tarde.

Por otro lado, si uno de los presupuestos esenciales de toda ejecución es el del incumplimiento del deudor y en el caso del laudo tal supuesto viene enfatizado por el art. 53 LA, que considera expresamente dicho incumplimiento como supuesto específico de la ejecución, siendo dicha circunstancia algo que el ejecutor no puede deducir de la documentación aportada con la demanda, no deja de ser un considerable defecto de técnica legislativa establecer un supuesto específico y no prever correlativamente un cauce ad hoc para poner de manifiesto su falta de concurrencia, que por razones de pura congruencia, opinamos debería haberse colocado al mismo nivel que los dos previstos en el art. 55.1 LA.

SENES MOTILLA ha ensayado un perspicaz intento, con base en la literalidad del precepto, de dotar de significado a dicha

cláusula. Según la autora, lo que verdaderamente interesa al legislador, en aras de la ejecutividad del laudo, no es la firmeza sino el dato objetivo del incumplimiento. De donde cabría concluir que el laudo ejecutable no es exactamente el firme sino el no cumplido espontáneamente en el plazo prescrito a tal efecto. O lo que es igual: al legislador no le interesaría, para otorgar la eficacia ejecutiva, que el laudo estuviese pendiente de impugnación ante la Audiencia, sino que no hubiese sido cumplido por el deudor en diez días. De forma que, siendo el laudo ejecutable desde la notificación (si no ha sido cumplido), el plazo ex art. 46.2 LA vendría a ser un presupuesto añadido, un auténtico plazo de cortesía.

En definitiva la ejecución sería lícita aunque el laudo estuviese pendiente de anulación. Y evidentemente, la ejecución será posible pese a la referida pendencia: basta para ello que el ejecutado no la alegue con el traslado que contempla el art. 55.1 LA. Pero dicha conclusión resultaría una obviedad. La única consecuencia práctica que podría derivarse de la tesis que comentamos sería, tal vez, que si el ejecutado no alega en tiempo y forma la pendencia del recurso, conforme al art. 55.1 LA, no podría más tarde, una vez despachada ejecución, hacer valer dicha circunstancia con el fin de suspender el proceso de ejecución.”<sup>1</sup>

#### **b. Ejecución Provisional del Laudo**

“Lo que se trata de determinar aquí es si resulta viable una ejecución provisional del laudo tal como se entiende habitualmente, es decir, como el reconocimiento de ejecutoriedad antes de la firmeza y durante la sustanciación del recurso de anulación, sin que quepa oposición del ejecutado, o sea, como derecho -sometido a las condiciones y requisitos legales de que se trate- del que obtuvo un pronunciamiento favorable en el proceso.

Como argumentos contra su admisibilidad hay que traer a colación el hecho de que, admitiéndose expresamente en la LADP de 1953, el nuevo texto haya decidido guardar silencio.

Por otra parte, se ha dicho que, al establecer el art. 50 LA un sistema de medidas cautelares encaminadas a asegurar la eventual ejecución futura del laudo durante la fase de tramitación del recurso de anulación, la notoria atipicidad y lo novedoso de tales medidas supondría claramente la sustitución de la ejecución provisional que se preveía en el precedente legislativo de 1953.

SENES MOTILLA y MUÑOZ ROJAS, opinan que la ejecución provisional viene de hecho excluida en la nueva LA en virtud de la facultad que se confiere al demandado para provocar mediante la oposición fundada en la pendencia del recurso de anulación (art. 55.1 LA) un

auto suspensorio del despacho de la ejecución. Realmente esta consideración parece tener una fuerza muy contundente en contra de la admisión de la ejecución provisional. Pero cabría objetar que tal oposición está concebida para el supuesto de que se inste la ejecución como definitiva, con base en un laudo firme, sin prejuzgar, por lo tanto, la procedencia de la ejecución provisional. Mientras que, si se solicita como provisional, supuesta la admisibilidad de dicha modalidad de ejecución, tal alegación carecería de sentido y sería inaplicable lo dispuesto en el art. 55.1 LA.

A favor de la subsistencia de la ejecución provisional se puede señalar, en primer lugar, que la afirmación de una eficacia genérica desde la notificación y no desde la firmeza, supone un argumento para defenderla y que la preterición de su permisión legal expresa no significa su interdicción.

Y además, la remisión del art. 53 LA a los tramites de ejecución de sentencias, el art. 37, que atribuye al laudo los efectos de la cosa juzgada y, en general, la similitud del arbitraje con el proceso civil, con la existencia de múltiples principios comunes (contradicción, audiencia etc.) pueden conducir a la formulación de un principio general -aunque necesitado de las oportunas adaptaciones- de equiparación del laudo y de la sentencia. En virtud de este principio, que en pocas palabras podríamos traducirlo en nuestro caso diciendo que todo lo aplicable a la ejecución de sentencias es asimismo aplicable al laudo (excepto en lo referente a las especialidades previstas en el Título VIII de la LA), podrían salvarse obstáculos como el hecho de que el art. 384.1 LEC contemple la ejecución provisional en relación con sentencias y no con laudos arbitrales.

Sin embargo en materia de ejecución el principio formulado no es totalmente válido. Y no lo es porque la remisión del art. 53 LA se restringe exclusivamente a lo dispuesto en la LEC para la ejecución de las sentencias firmes.<sup>34</sup>

De otra parte, las palabras de ALMAGRO NOSETE, que deben tomarse en consideración para esclarecer este punto, en la medida en que el autor es uno de los artífices de la Ley arbitral, dejan pocas dudas sobre la intencionalidad del legislador de excluir la ejecución provisional de los laudos arbitrales. Afirma el referido autor que tales medidas cautelares han venido a sustituir la ejecución provisional y desacredita la consideración de que la anterior ley arbitral se mostrase más generosa que la actual en cuanto a la ejecución del laudo. Por lo demás, la supresión de la ejecución provisional vendría compensada por la articulación sencilla del recurso de nulidad, que permitiría reducir considerablemente el tiempo de pendencia del recurso, el

aminoramiento de los afianzamientos para la adopción de medidas cautelares y el incentivo que supone para la efectiva adopción de éstas el hecho de resultar menos contundentes que la ejecución provisional.”<sup>2</sup>

**c. El Laudo como Título de Ejecución Directa sin necesidad de Homologación**

“Otra posibilidad de interpretar la eficacia prevista en el art. 53 LA como eficacia referida a la ejecución es entender que dicho precepto consagra o más bien reafirma la ejecutabilidad directa del laudo. Es decir, que el laudo no precisa de homologación alguna para resultar ejecutivo. Conclusión, por lo demás, confirmada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo en la STS de 11 de Noviembre de 1960.

Como habrá oportunidad de comprobar, en casi todos los denominados países de Derecho continental, para que el laudo goce de plena eficacia ejecutiva, equiparándose a la sentencia judicial, es necesario que un órgano judicial proceda a revisar su regularidad en todo lo que no se refiera al fondo de la cuestión sobre la que versaba la controversia. Si no se aprecian irregularidades de este tipo, se dicta una resolución que confiere al laudo la plena y directa ejecutabilidad de las sentencias. De modo que lo propiamente ejecutivo es tal resolución judicial y no el laudo por sí mismo. La jurisdiccionalidad se defiende al arbitraje por la homologación, mientras que en nuestro país, se defiende directamente por el conducto del convenio arbitral válido que, a su vez, la transmite al laudo.

En algunos sistemas arbitrales, como el alemán, tal homologación, necesaria para obtener la ejecución (art. 1041.1 ZPO), puede convertirse en un verdadero proceso declarativo, ya que se da al demandado oportunidad de oponerse a la ejecución del laudo y poner de manifiesto su nulidad por ciertos motivos tasados (1041 ZPO), en el caso de que tales motivos no se hubieran hecho valer por medio de un recurso previo (Aufhebungsklage) al proceso denominado «procedimiento de declaración de ejecutabilidad» (Vollstreckbarerklärungsverfahren). Hasta tal punto, que la apreciación de tales irregularidades conlleva la anulación del laudo (1042.2 ZPO), decretada por el mismo órgano que conoce de la ejecución.<sup>38</sup>

El sistema de ejecución del laudo en la Ley-tipo de Arbitraje para los países hispano-americanos-lusos, texto en el que se inspira fundamentalmente nuestra Ley arbitral, es similar al de la ZPO alemana, con la diferencia de que en el primero no se da recurso alguno contra el laudo. Las causas de denegación de la homologación y consiguiente anulación del laudo son muy similares

a las previstas por el art. 45 LA para el recurso de anulación.

En el sistema de la Ley arbitral y en el de la LADP de 1953, la ejecutoriedad se condiciona únicamente a la adecuación del laudo a la Ley arbitral, sin necesidad de ninguna declaración judicial. El juez deberá -como con el resto de títulos ejecutivos- verificar aquella regularidad *ex officio*, pero no precisa dictar una resolución que lo dote de fuerza ejecutiva. El auto que despacha la ejecución no tiene tal finalidad, aunque de hecho presuponga la regularidad del título. Las actuaciones previas al despacho de la ejecución no constituyen un procedimiento autónomo sino la fase inicial del proceso ejecutivo.

En nuestro Ordenamiento, pues, la ejecución de laudos no tiene carácter homologatorio. Y en tal sentido, la eficacia desde la notificación proclamada por el art. 53 LA, puede servir para dejar bien claro que el laudo no precisa de homologación de ningún tipo que le confiera carácter jurisdiccional, y menos una homologación en la que se otorgue al demandado la oportunidad de ser oído y oponerse a la ejecución con toda amplitud antes de que la ejecución se despache. De modo que el laudo definitivo (o sea notificado) será en todo caso el ejecutable, sin necesidad de que resolución judicial alguna constituya su ejecutoriedad."<sup>3</sup>

### **c. Ejecución Extraterritorial de los Laudos**

"Sometida una cuestión a arbitraje y fallado el asunto surge un ulterior problema: el de su ejecución.

Si nos encontramos ante un conflicto interno (y no en un caso de contratación internacional) no hay mayor problema, pues el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles claramente dispone que "La sentencia arbitral se ejecutará pnr la autoridad ordinaria".

En cambio, si se trata de un caso compraventa mternacional es posible que el arbitraje se lleve a cabo fuera del país y será entonces necesario, antes de pretender su ejecución en el territorio nacional, proceder a efectuar su "exequátur".

El "exequátur" es un procedimiento mediante el que un Estado reconoce la validez y la eficacia jurídica de resoluciones dictadas fuera de su territorio y las dota de efectividad. Se trata de una superación de fronteras para la ejecución de las resoluciones judiciales y arbitrales, de una forma de colaboración entre los Estados y de una superación de la noción absoluta de soberanía, siempre con respeto del orden público interno.

En nuestro Ordenamiento Jurídico la competencia para conocer el "exequátur" está atribuida a la Sala Primera de la Corte Suprema

de Justicia. El procedimiento está regulado en el Código Bustamante (artículo 423) y en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 1020).

Para el laudo arbitral resultan aplicables todas las reglas contenidas en los textos citados. Se discute en doctrina si el laudo debe reunir los requisitos del país donde se dicta o los del país donde se ejecuta. En nuestro sistema se sigue el segundo criterio; el Código de Bustamante, en su artículo 432 hace referencia a "la legislación del país en que la ejecución se solicite". Desde el punto de vista práctico esto implica la necesidad de conocer estas exigencias en los diversos países contratantes. Por ejemplo, en el caso de una compraventa internacional en la que se prevé una cláusula arbitral "ad hoc" conviene regular la producción del laudo respetando las reglas jurídicas del país de la otra parte del contrato, para que en caso de incumplimiento y consiguiente condena arbitral, sea posible hacer efectivo el derecho establecido por el laudo."<sup>4</sup>

## 2. Normativa

### a. Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social<sup>5</sup>

#### **Artículo 57.- Votación del tribunal**

Todo laudo o decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos. Cuando, por cualquier razón, no se contare con mayoría, decidirá el presidente del tribunal arbitral con su doble voto.

En lo referente a cuestiones de procedimiento, corresponderá al presidente resolver, con amplia libertad, en única instancia y sin recurso alguno.

#### **Artículo 58.- Contenido del laudo**

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no



demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para lo resuelto.

e) Pretensiones de las partes.

f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.

g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.

h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

#### **Artículo 59.- Firmas**

El laudo será firmado por los árbitros. Cuando se trate de un tribunal arbitral colegiado y alguno de los miembros no pueda firmar, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma, sin que ello sea necesariamente, causa de nulidad del laudo.

Si un árbitro decide salvar su voto, deberá consignarlo expresamente, e indicar las razones en que lo fundamenta, en forma simultánea con la suscripción del laudo de mayoría. El voto salvado debe motivarse. El incumplimiento de este requisito no será motivo de nulidad y el laudo de mayoría surtirá todos los efectos.

#### **Artículo 60.- Laudo público**

Una vez firme, el laudo será público excepto si las partes han convenido lo contrario.

El tribunal arbitral notificará el laudo a las partes.

#### **Artículo 61.- Protocolización del laudo**

El tribunal o cualquiera de las partes podrá requerir la protocolización del laudo, si lo considerare necesario.

#### **Artículo 62.- Adiciones y correcciones**

Las partes podrán pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación, adiciones o aclaraciones al laudo o la corrección de errores en el texto. Si procediere, los árbitros deberán



adicionar, aclarar o corregir los errores, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. La falta de pronunciamiento del tribunal dentro del plazo indicado, hará presumir la improcedencia de lo que se solicita.

**Artículo 63.- Procesos de solución de conflictos**

Si, antes de dictarse el laudo, las partes decidieren acudir a una mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos, el tribunal dictará una resolución que suspenda el procedimiento. Si de la mediación, conciliación, transacción u otro proceso de solución de conflictos resultare un acuerdo total o parcial, el tribunal lo registrará en forma de laudo, en los términos convenidos por las partes. Si de este no resultare acuerdo alguno, las partes entregarán al tribunal constancia de haber acudido a otra instancia, para que dicte una resolución de continuación del procedimiento.

Si, en cualquier etapa del proceso, se hiciere innecesaria o imposible continuar el procedimiento, por cualquier razón no mencionada en el primer párrafo del presente artículo, el tribunal comunicará a las partes su propósito de dictar una resolución que concluya el procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar esa resolución, excepto que alguna de las partes se oponga a ello, con razones fundadas a criterio del tribunal.

El tribunal arbitral notificará a las partes la resolución que concluye el procedimiento o el laudo arbitral, según los términos convenidos por las partes en la mediación, conciliación o transacción. En ambos casos, la resolución que ponga fin al procedimiento arbitral será firmada por los árbitros.

### **3. Jurisprudencia**

#### **a. Distinción con las Sentencias Derivadas de Órganos Jurisdiccionales del Estado y Normativa Aplicable**

"I.- Se trata de un proceso de ejecución, concretamente de un laudo arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica. Folios 3 a 23. La parte actora reclama las siguientes sumas: 1. \$ 3.333 de principal, 2. \$ 19.90 de intereses a partir de la firmeza del laudo, 3. \$ 3.228 por concepto de gastos cobrados por el Centro aludido, 4. \$ 5.479 de costas personales y 4. \$ 948,50 por costas procesales. La sociedad demandada contesta en forma negativa a folio 66 y, como excepciones perentorias, opuso falta de derecho, falta de ejecutoriedad del título, falta de causa y falta de legitimación

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

en sus dos modalidades. En el fallo recurrido, el Juzgado a quo acoge la segunda y omite pronunciamiento sobre las restantes por innecesario. Deniega la demanda y condena a la actora al pago de ambas costas. Sostiene, la juzgadora de primera instancia, que no se adjunta con el escrito inicial la ejecutoria del laudo con las formalidades del artículo 157 del Código Procesal Civil. Recurre la sociedad actora, para quien el documento emitido por la Directora Ejecutiva del citado Centro es de carácter oficial e idóneo para su ejecución. II.- Comparte el Tribunal los agravios de la recurrente. El tema lo ha abordado el Tribunal en varias ocasiones y, a manera de conclusión, se dispuso que las formalidades del numeral 157 ibídem son aplicables exclusivamente a las sentencias provenientes de las autoridades jurisdiccionales estatales. En otras palabras, la heterocomposición privada se rige por reglas menos formales. Al respecto se ha resuelto: " En cuanto al segundo agravio , el mismo razonamiento anterior se aplica para no exigir las formalidades propias de una ejecutoria de una sentencia judicial. La estructura de una ejecutoria en los términos del artículo 157 del Código Procesal Civil, es un resabio que la tendencia moderna procesal intenta suprimir. En la era de la tecnología, no justifica mantener una institución al contar con instrumentos que otorgan el mismo resultado y de manera verídica. La economía procesal exige que las partes cuenten con opciones más ágiles para ejecutar, como podría ser una simple certificación del funcionario respectivo. Lo que interesa, en este caso concreto, no es el formalismo sino el contenido del fallo. Bajo esa tesitura, la norma citada debe aplicarse exclusivamente a las sentencias judiciales -disposición que en un futuro requiere de una reforma - y no extenderla a los laudos. La naturaleza de jurisdicción privada del arbitraje, en especial porque el laudo se puede ejecutar de inmediato, aconseja admitir como título ejecutorio el fallo arbitral debidamente acreditado, para lo cual es suficiente el documento expedido bajo la responsabilidad de la Directora Ejecutiva del Centro de Conciliación y Arbitraje como sucede en autos. La parte demandada, lejos de cuestionar la forma de expedición, su derecho de defensa no se violenta porque puede demostrar que el título es incompleto o alterado. Dentro del expediente se echa de menos una objeción en ese sentido. La tesis de la apelante, en definitiva, es inadmisibles porque la ejecución del laudo se hace en sede judicial como un auxilio estatal para compeler su cumplimiento, sin que se deba exigir formalidades legalizadas para actos procesales del juez ordinario." Voto número 671-F de las 8 horas 15 minutos del 29 de junio de 2005. III.- La tesis jurisprudencial conserva su plena vigencia, sin que existan motivos para resolver en forma distinta. En consecuencia, discrepa este órgano jurisdiccional del Juzgado. Con el documento de folios 3 a 23 se acredita la existencia de un laudo firme, emitido por

las autoridades del Centro donde se tramitó. El título es ejecutorio y capaz de justificar la demanda de ejecución en esta vía. Queda superado el defecto formal, y como no hubo pronunciamiento sobre el fondo, se invalida el fallo impugnado. Incluso, ese presunto vicio debió ser valorado por el a-quo antes de dar curso a la demanda, lo que se echa de menos. Tampoco el Tribunal hizo objeción al conocer en apelación el auto inicial a folio 89. Por último, solo a manera de ilustración, bien pudo el Juzgado subsanar el defecto de previo a la resolución de fondo, todo de conformidad con el principio de conservación de los actos procesales. No se ha causado indefensión. Deberá el a-quo pronunciarse sobre todos los extremos debatidos. También se advierte que la estructura de la sentencia no es la prudente, pues se dejan demasiados espacios con párrafos muy cortos. De todos modos, en realidad no se trata de una ejecución que requiera de un fallo con las formalidades del ordinal 155 del Código Procesal Civil. En el laudo se condena a la sociedad demandada a pagar una determinada suma de dinero, de ahí que únicamente se liquiden intereses y costas. En otras palabras, la demanda se rige por lo dispuesto en el artículo 692 ibidem; esto es, con el trámite de una ejecución con sumas líquidas y exigibles -embargo, avalúo y remate. Las liquidaciones tienen el procedimiento de la audiencia del numeral 693 ibidem, pero se resuelven como autos puros y simples. Doctrina del inciso 2º del artículo 153 ibidem. Por esas razones, ni siquiera son procedentes las excepciones.-"<sup>6</sup>

#### **b. Diligencias de Ejecución de Laudo Arbitral**

"I.- AUTO DE LAS 8 HORAS DEL 20 DE ENERO DEL 2005 (folio 132.) Se trata del auto inicial donde se cursa la demanda de ejecución de un laudo con sumas líquidas y exigibles, incluyendo el decreto de embargo en bienes de la sociedad demandada. El laudo es dictado por un Tribunal arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje. La accionada recurre ese pronunciamiento y, para ese efecto, expresa cuatro agravios: 1) el fallo arbitral no se encuentra firme porque ante la Sala Primera se ha promovido un recurso de nulidad. 2) la ejecutoria la debió expedir el Tribunal Arbitral y no la directora ejecutiva del Centro de Conciliación y Arbitraje. 3) la suma por la cual se despacha ejecución y decreta embargo es incorrecta, ello por cuanto se ha presentado por separado un incidente de pago parcial y compensación. 4) la medida cautelar de aseguramiento es improcedente en virtud de haberse rendido garantía para evitarla. Ninguno de esos argumentos es suficiente para revocar lo resuelto. El primer motivo de inconformidad, como bien lo dice el a-quo al denegar la revocatoria, no es de recibo porque el recurso de nulidad no tiene efectos suspensivos. El párrafo final del artículo 66 de la Ley de Resolución Alterna de

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Conflictos dispone: " La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento del laudo." Es una norma imperativa y tiene como sustento la ejecución inmediata del fallo arbitral. De esa manera se garantiza la naturaleza privada de la jurisdicción arbitral, pues el recurso de nulidad lo es únicamente respecto a cuestiones de carácter procesal sin extenderse al fondo de lo debatido en esa sede. Doctrina del numeral 67 de la ley citada. Indudablemente la disposición de comentario admite la ejecución provisional del laudo sin necesidad de garantía. Se distingue, de esa manera, entre el laudo arbitral y las sentencias derivadas de los órganos jurisdiccionales del Estado. En aquellos el factor tiempo es de suma importancia, de ahí la intención de renunciar por medio de una cláusula compromisoria a la jurisdicción estatal. Con el pronunciamiento del tribunal arbitral se resuelve el conflicto en única instancia, salvo cuestiones formales que podrían ser atacadas por la vía del recurso de nulidad ante la Sala Primera, pero esa intervención judicial no tiene como consecuencia suspender la ejecución del laudo. Aceptar la tesis de la apelante, además de contravenir norma legal expresa, sería atentar contra la finalidad misma del arbitraje. En cuanto al segundo agravio, el mismo razonamiento anterior se aplica para no exigir las formalidades propias de una ejecutoria de una sentencia judicial. La estructura de una ejecutoria en los términos del artículo 157 del Código Procesal Civil, es un resabio que la tendencia moderna procesal intenta suprimir. En la era de la tecnología, no justifica mantener una institución al contar con instrumentos que otorgan el mismo resultado y de manera verídica. La economía procesal exige que las partes cuenten con opciones más ágiles para ejecutar, como podría ser una simple certificación del funcionario respectivo. Lo que interesa, en este caso concreto, no es el formalismo sino el contenido del fallo. Bajo esa tesitura, la norma citada debe aplicarse exclusivamente a las sentencias judiciales -disposición que en un futuro requiere de una reforma - y no extenderla a los laudos. La naturaleza de jurisdicción privada del arbitraje, en especial porque el laudo se puede ejecutar de inmediato, aconseja admitir como título ejecutorio el fallo arbitral debidamente acreditado, para lo cual es suficiente el documento expedido bajo la responsabilidad de la Directora Ejecutiva del Centro de Conciliación y Arbitraje como sucede en autos. La parte demandada, lejos de cuestionar la forma de expedición, su derecho de defensa no se violenta porque puede demostrar que el título es incompleto o alterado. Dentro del expediente se echa de menos una objeción en ese sentido. La tesis de la apelante, en definitiva, es inadmisibles porque la ejecución del laudo se hace en sede judicial como un auxilio estatal para compeler su cumplimiento, sin que se deba exigir formalidades legalizadas para actos procesales del juez ordinario. La tercera

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

protesta se refiere a un extremo que debe resolverse con el incidente promovido. No es por la vía de la apelación que sea posible acoger el pago parcial y la compensación, como lo reconoce la propia recurrente al plantear la incidencia. Para garantizar el debido proceso, ese punto debe soportar el procedimiento incidental, pero por ahora no afecta el auto apelado. Por último, la cuarta razón de inconformidad, perdió interés jurídico como lo admite la apelante. Los embargos se han levantado en virtud de la garantía rendida, pronunciamiento recurrido por separado y será en el considerando siguiente donde se aborde el tema. Por todo lo expuesto, se confirma esta resolución."<sup>7</sup>

**REFERENCIAS CITADAS:**

- 1 ORMAZABAL Sánchez, Guillermo. La Ejecución de Laudos Arbitrales. 1º Edición. José María Bosch Editor, S.A. Barcelona, 1996. pp. 53-54.
- 2 ORMAZABAL Sánchez, Guillermo. La Ejecución de Laudos Arbitrales. 1º Edición. José María Bosch Editor, S.A. Barcelona, 1996. pp. 55-57.
- 3 ORMAZABAL Sánchez, Guillermo. La Ejecución de Laudos Arbitrales. 1º Edición. José María Bosch Editor, S.A. Barcelona, 1996. pp. 58-59.
- 4 PÉREZ Vargas. Víctor. La Solución de Conflictos en la Compraventa Internacional. *Revista Judicial* (No.23): pp. 67, San José, octubre 1982.
- 5 Ley Número 7727. Costa Rica, 9 de diciembre de 1997.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 1082-2006, de las siete horas con treinta y cinco minutos del trece de octubre de dos mil seis.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 671-2005, de las ocho horas con quince minutos del veintinueve de junio de dos mil cinco.